



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**XVII Curso de Actualización Profesional para Obtener el Título de
Abogado**

MONOGRAFÍA:

**Análisis de la Certificación y Fiscalización Ambiental en el
Ámbito del Cumplimiento de la Normativa Ambiental y
Prevención de Impactos Ambientales**

PRESENTADA POR:

Cieza Vásquez, Ruthmery del Rosario

Cajamarca, Perú, Setiembre de 2019

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado en primer lugar a Dios, luego a mis padres y a las personas que me han apoyado y han contribuido de alguna manera para la realización de mi trabajo.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la oportunidad de despertar cada día y poder emprender nuevos retos, a mis padres, hermanos por la dedicación y apoyo que han brindado a lo largo de este camino, a mis docentes, compañeros gracias por la confianza ofrecida desde que llegué a esta facultad por su apoyo personal y humano, especialmente porque con ellos hemos compartido proyectos e ilusiones durante estos años.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	4
1.1 Descripción del tema	4
1.2 Justificación	5
1.3 Objetivos.....	6
1.3.1 Objetivo General.....	6
1.3.2 Objetivos Específicos.....	6
1.4 Metodología	6
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	7
2.1 Antecedentes de la certificación y fiscalización ambiental en el Perú.....	7
2.2 Alcances sobre el Ministerio del Ambiente.....	8
2.3 Alcances de la Ley N° 27446 (SEIA).....	10
2.3.1 Certificación Ambiental.....	11
2.4 Alcances de la Ley N° 29325 (SINEFA)	14
2.4.1 Fiscalización Ambiental	16
2.4.2 Funciones a cargo del OEFA.....	18
2.4.3 Principios de la Fiscalización Ambiental	20
2.5 Definición de estudio de impacto ambiental (EIA)	22
CAPÍTULO III: ANÁLISIS	26
CONCLUSIONES	31
RECOMENDACIONES.....	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	34

**ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN EL
ÁMBITO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL Y
PREVENCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

INTRODUCCIÓN

Si tenemos en cuenta la realidad del mundo en que vivimos, observamos a diario la magnitud de degradación del medio ambiente y posteriormente los múltiples daños ocasionados a este, los diferentes tipos de contaminación producida por los mismos pobladores de una determinada zona, hasta las empresas más grandes, como por ejemplo de la actividad minera, textilera, pesquera, entre otras. En términos de derechos fundamentales, lo que se quiere preservar es el derecho a un ambiente sano y demostrar que con estos instrumentos de gestión ambiental y fiscalización, se puede controlar la mala actividad en el aprovechamiento de nuestros recursos y evitar la depredación del ambiente. Es de saber que el Perú pertenece a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de tal manera el protocolo de San Salvador, en su artículo 11, explícitamente indica “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con sus servicios básicos. 2. Los estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

El Perú es un país con una gran diversidad en lo que se refiere a recursos naturales (paisajes, especies, etc), en tanto se debería adoptar un conjunto de políticas que comprendan entre ellas la protección, prevención, restauración del medio ambiente; es por esto y en ese sentido que la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), tiene por finalidad identificar para prevenir, supervisar y controlar de manera anticipada los posibles impactos ambientales que pudieren generar el desarrollo de determinadas actividades o proyectos de inversión, se ha previsto en la mencionada Ley, que para poder dar inicio a la ejecución de un proyecto de inversión se deberá contar con la certificación ambiental expedida por la autoridad competente la cual contendrá a detalle los posibles impactos ambientales a futuro, además las obligaciones que el certificador establecerá y que por ende adquieren la calidad de fiscalizables por la entidad competente, en esta caso el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Una vez que se cuente con la Resolución de aprobación de la evaluación ambiental se podrá dar inicio al desarrollo de las actividades.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1 Descripción del tema

La conservación del Medio Ambiente y el cuidado de este mismo, es de amplia importancia tanto en el ámbito nacional como internacional, aún más para el Derecho, puesto que por nuestra condición de seres humanos somos parte integrante de un sistema social y que el goce de nuestro derecho constitucional y fundamental a un ambiente sano¹ y una calidad de vida apropiada, se ve reflejado en el aprovechamiento de los recursos naturales de nuestro entorno y el cuidado del Medio Ambiente.

Es así, que la ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental es un conjunto de normas que fueron creadas para evitar un posible impacto ambiental negativo y causar daños al medio ambiente, a la población y su entorno, es así que por su naturaleza está dentro de la rama del Derecho ambiental la misma que es definida como “el conjunto de normas y principios de acatamiento imperativo, elaborada con la finalidad de regular conductas humanas para lograr un equilibrio entre las relaciones del hombre con el medio ambiente, a fin de procurar un ambiente sano y desarrollo sostenible” (Westreicher, Manual de Derecho Ambiental, 2011).

De la misma manera y consecuentemente se crea el OEFA, como ente fiscalizador y sancionador, que tiene por finalidad garantizar un adecuado equilibrio entre el desarrollo de las actividades económicas y la protección del medio ambiente, cabe mencionar que esta entidad fiscalizadora es competente en el desarrollo de proyectos con gran repercusión para la sociedad como por ejemplo, la mediana y gran minería, pesquería, industria manufacturera entre otros; mientras que en el ámbito nacional, regional o local estarán bajo la competencia de las Entidades de Fiscalización

¹ Constitución Política del Perú, 1993. Artículo 2: Toda persona tiene derecho, inc. 22 A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Ambiental (EFA), respecto de estas el OEFA solo ejerce una función normativa a dichas entidades.

1.2 Justificación

Se ha evidenciado a lo largo del tiempo, que mientras más avanza la sociedad como tal, la relación hombre – naturaleza se va deteriorando de tal manera que nuestro futuro (no tan lejano) se verá duramente afectado, para verificarlo solo basta echar un vistazo al pasado y observar detenidamente que desde la llegada de la famosa industrialización del mercado, donde se dejó de lado la mano del hombre para las labores comerciales o socioindustriales y se dio paso a enormes máquinas, nuestra naturaleza, empezó a deteriorarse rápidamente; actualmente observamos que en las grandes urbes aumentaron los residuos tóxicos, se incrementó la basura, en las zonas costeras se aprecian enormes tubos que desechan residuos líquidos contaminantes que terminan en nuestro mar soberano, nuestra capital colonial se encuentra encerrada en un espacio oscuro y sin vida a causa de inmensas cortinas emanadas de fábricas textiles y de diferente naturaleza, a menudo se observan en los noticieros los derramamientos de petróleo en la zona selva de nuestro país, que aniquilan a muchas especies vegetales y sobre todo especies animales, que habitan en esas regiones, forzando a los pocos sobrevivientes a migrar a lugares que quizás no sean apropiados para su supervivencia, lo que traería consigo en un tiempo no muy remoto, la extinción de estas.

Es por ello que la importancia del ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN EL ÁMBITO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL Y PREVENCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES, radica en una evaluación a fondo y detallada, revisando aspectos, actitudes y posiciones sobre el posible impacto ambiental que podría generarse a causa del desarrollo de una actividad económica o empresarial, ya que dentro de estos se establecen el cumplimiento de obligaciones, compromisos, prohibiciones, y atenuaciones con la finalidad de que no

generen daños al Medio Ambiente, es decir que cuenten con estándares adecuados de prevención ya sea a corto o largo plazo, que se deba indicar también las acciones y medidas de protección ante un posible daño ambiental; dado que desde el momento que forman parte del IGA (Instrumento de Gestión Ambiental), adquieren carácter de fiscalizables, es decir, que su cumplimiento será verificado por la autoridad competente, OEFA, por lo que es muy necesario que el certificador actúe diligentemente, ya que de ello depende la aprobación de la certificación ambiental.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar la importancia de la certificación y fiscalización ambiental en el ámbito del cumplimiento de la normativa ambiental y prevención de impactos ambientales.

1.3.2 Objetivos Específicos

- a) Especificar el procedimiento de certificación ambiental e intervención fiscalizadora a cargo de las autoridades competentes.
- b) Determinar la relación existente entre el ente certificador y fiscalizador en el proceso de evitar impactos ambientales.

1.4 Metodología

- a. **Deductivo:** En el presente trabajo se analizarán leyes generales que regulan la Certificación y Fiscalización Ambiental en el ámbito del Ministerio del Ambiente y sus autoridades competentes.
- b. **Dogmático:** Se analizará doctrina en relación al procedimiento para obtener la viabilidad de un proyecto y su posterior supervisión.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la certificación y fiscalización ambiental en el Perú

Los antecedentes de la certificación ambiental en el Perú se remontan al año 1990 con la entrada en vigencia del Código de Medio Ambiente y Recursos Naturales (actualmente derogado) que establecía la “obligatoriedad de elaborar un estudio de impacto ambiental para aquellos proyectos de obra o actividad, de carácter público o privado, que podían provocar daños no tolerables al ambiente” (Codigo del Medio Ambiente y Recursos Naturales). En el año 1991 se derogan disposiciones del referido Código, una de ellas fue la misma que mencionamos línea arriba, puesto que se creía que más que una exigencia era una restricción administrativa para la inversión por lo que se estableció un modelo nuevo de competencias ambientales y de las cuales serían las autoridades sectoriales a las que les correspondería determinar qué tipo de actividad requería la elaboración de un estudio de impacto ambiental. Posteriormente con la aprobación de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental que fue publicada el 23 de abril del 2001, lo que se busca como la misma ley refiere es identificar, prevenir, supervisar, controlar y corregir de manera anticipada los posibles impactos negativos que se pudiera generar producto de la ejecución de actividades o proyectos de inversión, es así que la Ley 27446 dentro de las entidades competentes para la evaluación de impacto ambiental busca que los procesos y procedimientos sean aplicados de manera uniformizada y coordinada para lograr una buena determinación del contenido de las obligaciones aprobadas en estos instrumentos y por ende su tramitación.

Respecto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, este data del 2008 como ente rector en materia ambiental, especializada y adscrita al Ministerio de Medio Ambiente (MINAM), responsable exclusivamente de evaluar, supervisar, fiscalizar, sancionar en dicha materia, así también está en la condición de desarrollar la función normativa y supervisión a las entidades de fiscalización ambiental.

La fiscalización ambiental es la acción de control que realiza una entidad pública con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados bajo el ámbito de su competencia, sean personas naturales o jurídicas, de derecho privado o público. De esta forma, se busca garantizar la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. De acuerdo con dicha definición, la fiscalización ambiental debe ser entendida como un proceso que se desarrolla con posterioridad (*ex post*) al inicio de las actividades económicas realizadas por los administrados. En otras palabras, se fiscaliza a los administrados una vez que estos han iniciado sus actividades económicas; es decir, luego de haber obtenido la certificación ambiental correspondiente. (Hugo Gomez, 2015).

2.2 Alcances sobre el Ministerio del Ambiente

El Ministerio del Ambiente es la máxima autoridad en materia ambiental en el Perú, promulgada en mayo de 2008, este Ministerio tiene entre sus objetivos, crear e impulsar estrategias con las que se puedan lograr la recuperación, conservación, protección y aprovechamiento de nuestros recursos naturales, asegurando el desarrollo y la conservación del medio ambiente, junto con ello este Ministerio fomentará que la sociedad, medios de comunicación, se vean involucrados en los temas ambientales con diversidad de problemas.

En el Perú hay serios problemas ambientales que justifican la creación de un Ministerio de Ambiente, por ejemplo: el incremento en los índices de contaminación del agua, tierra y aire; el crecimiento desordenado de las ciudades; la eliminación de los residuos líquidos y sólidos; viviendas con materiales inadecuados, carencia de servicios básicos. (Ministerio del Ambiente).

Es el ente rector del sector ambiente y, como tal, desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la Política Nacional Ambiental. Esta política se

encuentra integrada por un conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias y acciones que orientan la actuación de las entidades públicas. A través de esta política, se busca asegurar la prevención, protección y recuperación del ambiente, así como la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. (Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, 2005).

El Ministerio del Ambiente como ente rector en materia ambiental, está adscrito a una serie de entidades con competencia para la evaluación y fiscalización ambiental. Dentro de esta la Ley General del Ambiente cuya función es regular generalmente la actividad ambiental; se establece:

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental. Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

De la misma manera el artículo IV del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente:

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

2.3 Alcances de la Ley N° 27446 (SEIA)

La Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) establece en la misma que es “un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas en los proyectos de inversión” (Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, 2001).

La ley que crea el SEIA lo que necesariamente desea obtener es un resultado favorable al incorporar dentro de esta un mandato de obligatorio cumplimiento para todos los proyectos de inversión ya sean públicos o privados y sea cual fuere el tipo de actividad o servicio lo que se quiere evitar es generar impactos ambientales negativos, por lo mismo estos anticipadamente deberán contar con una certificación ambiental previa a la ejecución de su proyecto y que como la ley menciona deberá ser otorgada por autoridad competente que apruebe el estudio de impacto ambiental, es así que podemos considerar a la certificación ambiental como un permiso que acredita que la actividad de inversión a desarrollar no generará daños al ambiente respetando el IGA en su ejecución.

En el artículo 3, referido la obligatoriedad de la certificación ambiental se establece lo siguiente:

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2², ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas,

²Artículo 2, Ámbito de la ley: Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos.

permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente. (Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, 2001).

En lo previsto en este artículo cabe mencionar que mientras no exista una certificación ambiental de por medio, ninguna autoridad podrá autorizar que un proyecto de inversión se lleve a cabo, pues este puede generar daños al ambiente en su ejecución.

A continuación la Ley también establece algunos criterios de protección como por ejemplo, la salud de las personas, el aire, la calidad ambiental (aire, suelo, agua, etc.), recursos naturales (flora y fauna), áreas naturales protegidas (ecosistemas, especies), espacios urbanos, comunidades, patrimonios históricos otros de los cuales requiera la política ambiental. Así mismo se establece un procedimiento para obtener dicha certificación.

2.3.1 Certificación Ambiental

En términos simples se entiende por certificación ambiental a aquel estudio o evaluación ambiental que se ve reflejada en una resolución, ya sea que tenga carácter nacional, regional o local aprobando la misma, y es realizada y presentada con anterioridad al inicio y ejecución de un proyecto de inversión, dicha certificación asegura el cumplimiento de la normatividad a cargo de la parte ejecutante, así mismo establece obligaciones que debe cumplir el titular prevenir, mitigar, corregir los posibles impactos.

El procedimiento para la obtención de la certificación ambiental según la Ley Nacional de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constará de las siguientes etapas:

- a) Presentación de la Solicitud:** El proponente o Titular deberá indicar entre lo más importante las características del proyecto

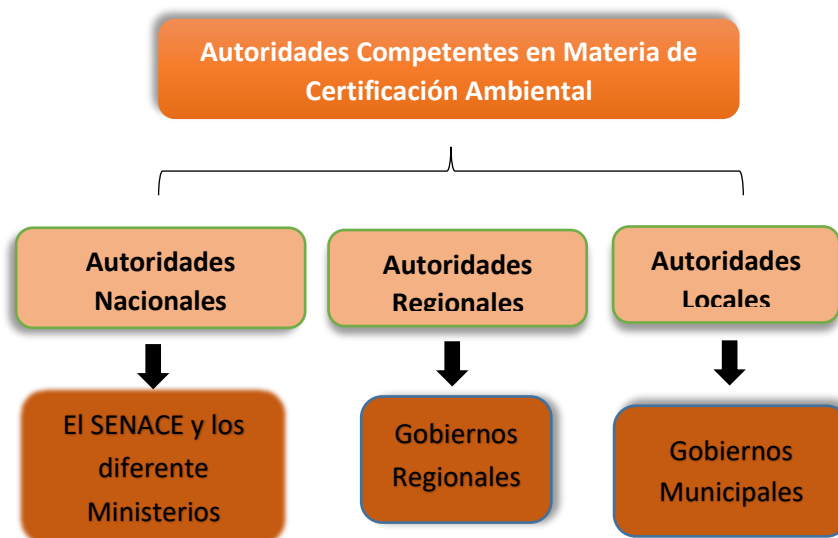
a ejecutar; los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; medidas de prevención; proponer la categoría del proyecto, para esto las previstas en Ley SEIA; también se incluirá términos de referencia para el estudio de impacto ambiental si fuera el caso; informar sobre el estado de las especies, área, zona donde sería posteriormente viable la ejecución del proyecto. Todo lo descrito tendrá carácter de declaración jurada por parte del titular de la acción.

b) Clasificación de la Acción: Los criterios de protección ambiental lo establece el Artículo 5 de la Ley SEIA, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud; de la misma manera la autoridad competente deberá expedir la certificación ambiental para el caso de la Categoría I, y para las siguientes categorías deberá además aprobar los términos de referencia propuestos para la elaboración del estudio de impacto ambiental.

c) Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental: La autoridad competente podrá establecer los mecanismos para clasificar estudios de impacto ambiental para actividades comunes en un determinado sector.

d) Resolución: Una vez terminada la etapa de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se procederá a la elaboración de un informe técnico-legal donde constará las indicaciones de la autoridad evaluadora si fuese necesario, el informe será público, la resolución será emitida por autoridad competente y debidamente motivada, es decir dicha resolución una vez que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituye la certificación ambiental, de tal manera queda autorizada la ejecución del proyecto propuesto.

e) Seguimiento y Control: El artículo 15 de la Ley de SEIA establece, la autoridad competente será responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando sanciones administrativas correspondientes.



Cabe mencionar que al infringir el reglamento del SEIA, es decir, si se inicia obras o ejecutan proyectos sin haber obtenido la certificación ambiental, está sujeto a sanciones de ley, es así que si el titular no cumple con las obligaciones señaladas en el EIA sería sujeto a sanciones administrativas acarreado consecuentemente la cancelación de la Certificación Ambiental. Cada autoridad administrativa correspondiente deberá tener en cuenta la actividad propuesta considerando el riesgo que generaría al ambiente, otorgar la viabilidad y orientar a los administrados del procedimiento.

Para la emisión de la certificación ambiental se debe tener en cuenta que en la ley materia de estudio, se especifica una categorización de proyectos:

- a. Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- b. Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables. Los proyectos clasificados en esta categoría requerirán un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).
- c. Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d). (Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, 2001).

En la categoría III tenemos por ejemplo al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, que es un ente adscrito al Ministerio del Ambiente, especializada y que tendrá a su cargo la revisión y estudios de impacto ambiental en este caso los impactos ambientales detallados o de cualquier otra actividad que pueda causar impacto ambiental negativo significativo.

2.4 Alcances de la Ley N° 29325 (SINEFA)

La Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental tiene regulado a la OEFA como ente rector, y este mismo dentro de su fiscalización tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental tanto de las personas naturales como jurídicas, de tal manera que al supervisar se garantice que las funciones que ejercen

las entidades del Estado (evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora) se realicen de manera independiente y fructífera.

El OEFA cuenta con un TRIBUNAL DE FISCALIZACION AMBIENTAL³, el cual ejerce funciones como última instancia administrativa por lo que, lo resuelto por este tribunal es de obligatorio cumplimiento y de la misma manera genera precedente vinculante en materia ambiental.

Según la Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en su artículo 17, será motivo de infracción administrativa las siguientes conductas según lo regulado en la citada Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.

³ Artículo 10, TRIBUNAL DE FISCALIZACION AMBIENTAL: 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. 10.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) cuenta con salas especializadas, cuya conformación y funcionamiento es regulado mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. El número de salas especializadas es definido por el Consejo Directivo. Los vocales de cada sala son elegidos, previo concurso público, por resolución del Consejo Directivo, por un período de cuatro años, y removidos de sus cargos si incurren en las causales establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). 10.3 Para ser vocal del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) se requiere ser profesional no menor de treinta y cinco años de edad, tener un mínimo de cinco años de titulado, contar con reconocida y acreditada solvencia profesional, así como contar con una amplia experiencia en las materias que configuran el objeto de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) de acuerdo a cada especialidad. 10.4 Los vocales de las salas especializadas desempeñan el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva y no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros, ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni de asociaciones relacionadas con las funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). 10.5 Los vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) no pueden ser simultáneamente miembros del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

Todas las actividades de inversión económica realizadas tanto por personas naturales como jurídicas, cuya fiscalización es competencia del OEFA, tendrán en cuenta que es solamente responsabilidad del administrado el incumplimiento de las obligaciones ambientales que son detalladas en los IGA; las sanciones se establecerán de acuerdo al tipo de infracción que se determine ya sea leve, grave o muy grave, las mismas que serán determinada por el Consejo Directivo del OEFA⁴.

2.4.1 Fiscalización Ambiental

El Ministerio del Ambiente a través del OEFA, es quien tiene a cargo la fiscalización, siendo este aquel trabajo que se realiza con el fin de verificar que las obligaciones ambientales contenidas en la certificación ambiental estén siendo cumplidas, en el ámbito de su competencia, buscando garantizar la negativa de posibles daños al ambiente y por consiguiente la conservación del mismo y el aprovechamiento de los recursos de nuestro entorno.

De acuerdo con dicha definición, la fiscalización ambiental debe ser entendida como un proceso que se desarrolla con posterioridad (*ex post*) al inicio de las actividades económicas realizadas por los administrados. En otras palabras, se fiscaliza a los administrados una vez que estos han iniciado sus actividades económicas; es decir, luego de haber obtenido la certificación ambiental correspondiente. La fiscalización ambiental puede ser entendida en dos sentidos. i) Sentido

⁴ Consejo Directivo del OEFA: El mencionado Consejo se encarga de aprobar la escala de sanciones donde se establecerán las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, tomado como base las establecidas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

amplio: Comprende las acciones de evaluación de la calidad ambiental, supervisión, fiscalización y sanción, así como la aplicación de incentivos, realizadas por las EFA con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. li) Sentido estricto: Comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, y la de imponer sanciones y medidas cautelares y correctivas frente al incumplimiento de obligaciones ambientales por parte de los administrados. De esa manera, la fiscalización ambiental comprende un conjunto de acciones orientadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados que desarrollan actividades económicas. Estas acciones contribuyen a garantizar la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. (Resolución Ministerial N° 247-2013, Régimen Común de Fiscalización Ambiental, 2013).

El OEFA, es un organismo público técnico especializado, adscrito al MINAM, que ejerce la fiscalización ambiental sobre los administrados que desarrollan actividades económicas en los sectores de minería, energía, pesquería y algunos rubros de la industria manufacturera. Asimismo, es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y como tal se encuentra facultado para realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de las entidades de fiscalización ambiental (EFA), así como para dictar normas, directivas y procedimientos de obligatorio cumplimiento para estas entidades públicas. Las EFA son aquellas entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuidas alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental en sentido amplio, lo que comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación,

supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares. La fiscalización ambiental puede ser ejercida por una o más unidades orgánicas de las EFA. Excepcionalmente, y por disposición legal, podrá ser considerada EFA aquel órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental. (Congreso de la República - OEFA).

2.4.2 Funciones a cargo del OEFA

a. Función Evaluadora

La función evaluadora, en el ámbito de la fiscalización ambiental, está referida al desarrollo de acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares para prevenir impactos ambientales y determinar presuntas responsabilidades en caso se detecten incumplimientos a la normativa ambiental.

b. Función Supervisora Directa

Comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación, así como de imponer medidas administrativas, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas administradas bajo su competencia establecida en la regulación ambiental.

c. Función de Fiscalización y Sanción

Comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas e imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por OEFA. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Dentro de la Ley N° 29325, se establece la Disposición de Medidas Administrativas, tales como:

Artículo 21.- Medidas Cautelares: se ordenaran antes de ser iniciado un procedimiento sancionador o en cualquier etapa antes de que sea determinada la responsabilidad del administrado, o cuando sea necesario para evitar producir un daño irreparable al ambiente o a la salud de la población; las medidas cautelares podrán ser genéricas o específicas como por ejemplo, a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción, b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción, c) Cierre temporal, parcial o total del establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción, d) Y otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, a la salud de las personas o a los recursos naturales.

Artículo 22.- Medidas Correctivas: Este tipo de medidas se podrán ordenar siempre que sea necesario para disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora haya producido en el ambiente, la salud de la población; entre las medidas correctivas podrán dictarse; a) Decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleadas para la comisión de la infracción, b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción, c) El cierre temporal o definitivo, total o parcial del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción, d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos, e) Otras que se consideren necesarias para disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora haya podido producir, f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora

produzca o pudiera producir en el ambiente, recursos naturales o salud de la persona.

Artículo 23.- Medidas Preventivas: Estas medidas pueden contener mandatos de hacer y no hacer, se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, salud de las personas o recursos naturales, así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Para ordenar esta medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar, la vigencia de la misma se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

2.4.3 Principios de la Fiscalización Ambiental

- a) Principio de Coherencia:** Las EFA coordinan el ejercicio de sus funciones para su adecuada articulación sumando esfuerzos, evitando superposiciones, duplicidades y vacíos.
- b) Principio de Transparencia:** La información vinculada a la fiscalización ambiental es de acceso público. Tratándose de la información que califique como confidencial, las EFA pueden publicar reportes y resúmenes de acceso público.
- c) Principio de Eficacia:** Las EFA, deben contar con las herramientas y recursos requeridos para una adecuada planificación, ejecución y evaluación de su adecuado ejercicio de la fiscalización a su cargo.
- d) Principio de Eficiencia:** La fiscalización ambiental debe ser realizada al menor costo social y ambiental posible, maximizando el empleo de los recursos con los que se cuenta.

e) Principio de Efectividad: La fiscalización ambiental debe ser ejercida de modo tal que propicie que los administrados actúen en cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

f) Principio de Mejora Continua: Las entidades EFA coadyuvan al proceso de mejora continua de la legislación ambiental proponiendo a las autoridades competentes los cambios normativos que identifiquen como necesarios a consecuencia del ejercicio de la fiscalización ambiental a su cargo. (Durán, 2013).

Cabe resaltar que estas entidades que estén dentro de las entidades de fiscalización ambiental pueden ser del contorno nacional, regional o local, y que las funciones las pueden ejercer a través de sus diferentes áreas u oficinas como por ejemplo en las EFA nacionales tenemos al ANA, MINSA, SERFOR, MINAGRI, entre otras; En las EFA regional se encuentran los gobiernos regionales los cuales ejercen funciones respecto de los sectores de minería, agricultura, salud; en las EFA local se encuentran las municipalidades tanto provinciales como distritales y ejercen sus funciones según su competencia, entre algunas funciones tenemos las siguientes:

a. Intervención Fiscalizadora: Se entiende por intervención fiscalizadora aquella que consiste en verificar de facto y mediante criterios técnicos el cumplimiento de las obligaciones regulatorias de cada administrado. Un ejemplo de este tipo de intervención son las inspecciones que la OEFA realiza a los administrados que se encuentran adscritos a su competencia, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d).

b. Intervención sancionadora: Mediante la actividad sancionadora, la administración pública busca incentivar el cumplimiento de las obligaciones regulatorias establecidas por la ley mediante la imposición de incentivos negativos a los infractores. De esta manera la administración le da poder coercitivo al marco regulatorio establecido. Por

ejemplo, cuando una empresa minera supera los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la administración inicia un procedimiento administrativo sancionador en el cual se determina si la imputada ha superado los LMP o no. Si es que no los ha superado, la administración archiva la acusación y la absuelve; pero si se verifica acceso, se impone la multa correspondiente y una medida administrativa complementaria que para evitar que la infracción se siga cometiendo.

c. Intervención de fomento: Mediante la actividad de fomento, la administración pública otorga beneficios a ciertos sujetos que desarrollan actividades que resultan importantes para el Estado y la sociedad. Un ejemplo de estos es el otorgamiento de beneficios tributarios a ciertas empresas que dedican parte de su patrimonio a la realización de actividades altruistas; como hemos visto, el Estado está obligado a procurar la salud, educación, bienestar de las personas, por lo cual está facultado para otorgar beneficios para facilitar la realización de actividades que sirvan a estos fines.

2.5 Definición de estudio de impacto ambiental (EIA)

La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 25, establece que:

Los estudios de impacto ambiental, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de una actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad.

Dichos instrumentos buscan que este estudio se vea reflejado en las diferentes etapas por las que atraviesa el mismo de tal modo que la actividad

en particular sea compatible con el medio ambiente, este proceso de estudio consta en identificar los problemas ambientales que genera una determinada actividad, así mismo corregir, ponderar y si fuese necesario eliminar dichos problemas.

Según el MINAM, una Evaluación Ambiental orientada hacia la sostenibilidad es aquella que forme parte de un sistema que comprenda al ambiente no solo como un medio biofísico, sino también que alcance las dimensiones económicas y sociales del entorno humano; que tenga objetivos coherentes con una política de desarrollo sostenible; que incluya el análisis de los impactos secundarios o derivados, así como que amplíe el horizonte temporal hasta el medio y largo plazo; y, finalmente, que procure un proceso de integración de técnicas y temas de forma que disponga de instrumentos de evaluación solventes, robustos y comunes.

No todos los proyectos o actividades deben someterse a una evaluación ambiental, sino solo aquellos que puedan causar un impacto significativo en uno, varios o en la totalidad de los factores que componen el medio ambiente.

La protección del ambiente debería ser vista como una actitud netamente de prevención.

El Estado debe aplicar una política de prevención debido a que los daños que se pueden ocasionar al ambiente no siempre pueden ser restaurados. La regla de devolver las cosas al estado anterior de la afectación no resulta útil en estos casos. Más aún cuando estos daños son graves e irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleve la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies. (Westreicher, Manual de Derecho Ambiental, 2011, pág. 571).

Por ello mismo en el artículo VI del título preliminar de la Ley General del Ambiente, señala que “la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental”.

La obligación del Estado a través de sus autoridades competentes es de tomar las medidas necesarias a fin de evitar una degradación ambiental que ponga en peligro o que pueda afectar a la existencia, es decir que se debería instalar mecanismos que estén destinados a resguardar y proteger los bienes ambientales de aquellas actividades generalmente las destinadas a una actividad económica.

La evaluación del impacto ambiental es una técnica de carácter preventivo que opera con relación a los proyectos de obras y actividades, y cuyo procedimiento se caracteriza por su naturaleza participativa. Esta técnica permite informar e ilustrar a las entidades públicas sobre los efectos ambientales que puede generar determinada actividad económica. Con ello, se busca que los actores públicos y privados conozcan, previamente a la toma de decisiones, los posibles efectos para el ambiente. Es así que este procedimiento cumple una importante función en la protección de nuestro entorno. (Lozano, 2014).

Las consultoras ambientales son las encargadas de elaborar los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) de los proyectos de inversión. La consultora ambiental es contratada por el titular del proyecto; es decir, por la empresa u organización que desea operar el proyecto; al elaborar el EIA, la consultora también es responsable del contenido y de la calidad del mismo, así como de asegurar que los compromisos que se contemplen en este instrumento sean los necesarios para asegurar la eficiencia del proyecto y la reducción e eliminación de los posibles impactos ambientales.

El EIA es el instrumento de gestión ambiental preventivo más importante, busca identificar cuáles son los impactos ambientales que puede generar un proyecto de inversión o actividad económica, es una herramienta que tiene como objetivo eliminar, reducir y mitigar los impactos identificados, y cuando resulte necesario compensarlos. En la medida que tengamos un EIA elaborado siguiendo el marco normativo, de calidad, con información

actualizada, consistente y adecuada, entonces podremos asegurar que el proyecto de inversión se desarrolle con respeto de la normatividad ambiental. Con la nueva institucionalidad, los EIA serán elaborados por un equipo multidisciplinario de profesionales tales como ingenieros, biólogos, químicos, abogados entre otros, posteriormente son evaluados y revisados por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), autoridad que desde finales del 2015 ha asumido la evaluación de los EIA detallados de los proyectos de inversión de los sectores energía, minas e hidrocarburos.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS

CASO PRÁCTICO

RESUMEN:

EXP: **1092-2017-OEFA/DFSAI/PAS**

ADMINISTRADO: **GRIFOS CAJAMARCA SAC.**

UNIDAD FISCALIZABLE: **ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP**

UBICACIÓN: **DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO – LIMA**

SECTOR: **HIDROCARBUROS**

MATERIA: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

MEDIDAS CORRECTIVAS

1. Con fecha 16-07-2016 la Dirección de Supervisión del OEFA realiza acciones de supervisión a la Estación de Servicios de Gasocentro de GPL de titularidad de GRIFOS CAJAMARCA SAC, a través de un informe técnico la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental, en tal sentido y en relación a los informes técnicos de la Dirección de Supervisión se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
2. El hecho imputado: Incumplimiento de los puntos establecidos en el IGA referidos a monitoreo ambientales; el administrado incumplió con el IGA a pesar que la normativa ambiental señala que el estudio ambiental una vez aprobada es de obligatorio cumplimiento por parte del titular. En este tipo de actividad se establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
3. En el presente caso el administrado cuenta con una DIA, con el cual se compromete a cumplir con lo establecido en el mismo, al presentar sus descargos reconoce no haber cumplido con lo establecido en el IGA, dicha conducta acredita la infracción imputada y por lo tanto la responsabilidad de GRIFOS CAJAMARCA SAC.
4. De acuerdo a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

- Acreditar el cumplimiento de los demás puntos establecidos en la DIA, hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.
- En el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de terminado el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección sus respectivos informes acreditando el cumplimiento de la medida correctiva.

SE RESUELVE:

1. Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GRIFOS CAJAMARCA SAC., por la comisión de infracción antes expuesta.
2. Se ordena a GRIFOS CAJAMARCA SAC., el cumplimiento de la medida correctiva, informando que esta medida suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento, caso contrario dicho procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.
3. Informa a GRIFOS CAJAMARCA SAC., que el incumplimiento de la medida correctiva generará la imposición de una multa coercitiva no menor a 1 UIT y no mayor de 100 UIT que deberán ser pagados en el plazo de 5 días.
4. Informar a GRIFOS CAJAMARCA SAC., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación dentro de 15 días hábiles a partir de día siguiente de notificado, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

A partir del desarrollo del tema es que podemos describir el comportamiento tanto de nuestras instituciones como de los administrados, dando a conocer la relación que existe entre dos o más componentes que conforman el medio ambiente, teniendo en cuenta las condiciones y características de un determinado acontecimiento como es la ejecución de un proyecto de inversión, que generaría problemática en la sociedad y el medio ambiente. El estado peruano en materia ambiental tiene objetivos, los cuales se ven reflejados a través de las leyes e instituciones competentes en el ámbito ambiental.

Sabemos que un impacto ambiental es el cambio que sufre el medio ambiente en un determinado lugar y una determinada área, producto del

inicio y ejecución de una actividad realizada por el hombre, es así que, hemos analizado cuál es la importancia de los instrumentos de gestión ambiental y el cumplimiento de las obligaciones que han sido previstas en ésta, de tal manera que el problema se generaría en la realización de actividades de inversión que aun teniendo la certificación ambiental, no cumplen con las obligaciones atribuidas en la misma y hasta la falta de acciones humanas genere un impacto al ambiente, pues muchas veces lo único que la parte ejecutante busca es continuar con el desarrollo de sus actividades para obtener un interés tanto personal como económico, sin tener en cuenta el daño que se genera al medio ambiente y por ende a la humanidad. Para obtener dicha certificación es importante conocer el procedimiento que regula la Ley N° 27446, y que hemos detallado en nuestro marco teórico, pues consta en la presentación de una solicitud a cargo del representante del proyecto a ejecutar dirigida a la entidad competente, posteriormente ésta tendrá a su cargo la clasificación de la acción y evaluación del instrumento de gestión ambiental, por último se emitirá la resolución si así lo estimase dando lugar al seguimiento y control de las obligaciones plasmadas en la resolución que autoriza el desarrollo o viabilidad del proyecto. Entre las autoridades competentes para la emisión respectiva de la certificación ambiental tenemos las autoridades locales, regionales y nacionales, esto según la intensidad de daños ambientales que podría generar el proyecto de inversión económica; existe una relación entre el ente certificador y fiscalizador, ambos son procedimientos que apuntan a un mismo resultado, el de evitar daños al entorno ambiental y a la población. Constitucionalmente la Evaluación Ambiental está bajo resguardo del derecho a un medio ambiente adecuado y equilibrado, éste mismo no solo se refiere a un procedimiento administrativo, sino también al documento que contiene el proceso adecuado para garantizar una toma de decisiones que sean de interés público sobre los efectos ambientales derivados de la ejecución de un proyecto, pues sabemos que sin la realización de estos estudios ambientales no sería posible la identificación y prevención de impactos ambientales negativos que por ende son consecuencia de las acciones humanas, vulnerando el principal derecho inmerso en este trabajo,

esto es el derecho a un ambiente sano y equilibrado prescrito en el art. 2 inc. 22 de la Constitución Política.

Asimismo, existe cada vez un número mayor de conflictos socio ambientales, tal es así, que podemos ver un escenario que demuestra una política de fiscalización ambiental que no logra brindar las garantías debidas a la sociedad civil de una buena gestión ambiental, nos atreveríamos a mencionar que si se permitiese la participación de la gran parte de ciudadanos y facilitando la información concerniente al medio ambiente y sus consecuencias a través de folletos, encuestas, fotos, reuniones, consultas, etc; donde podamos identificar y conocer los aspectos que considere la población afectan su salud y entorno; de tal manera que se genere la confianza en la misma de que un proyecto al cual se le ha otorgado el permiso para ser ejecutado ha sido analizado profesionalmente dejando a salvo el derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y adecuado. Por otro lado, algunos de los problemas que se puede encontrar y que relaciona a la certificación – fiscalización es, si el fiscalizador en el desarrollo de sus funciones detecta nuevos impactos ambientales negativos que no había sido previsto en el IGA, y que no precisamente haya omitido el certificador sino que haya sido posterior al otorgamiento de dicha certificación; el fiscalizador podrá ordenar desde una medida preventiva e incluso consideramos que dependiendo de la gravedad podría llegarse al cierre definitivo del establecimiento donde se ha cometido la infracción, todo ello con el fin de que el administrado actualice su instrumento de gestión ambiental y que además sea aprobado por el certificador.

Por ello los EIA tienen una directa incidencia en la fiscalización ambiental, tanto es así que estos nacen con la finalidad de evitar la aparición de impactos ambientales negativos derivados de las actividades económicas involucrando al titular del proyecto, a la participación de los ciudadanos y al Estado como ente fiscalizador, y con miras a obtener mayores niveles de eficiencia en la realización del proyecto de inversión. Del mismo modo la Ley N° 29325, tiene por finalidad brindar seguridad al medio ambiente y la población, con una fiscalización a través del OEFA como ente rector y sus

EFA, con la aplicación de sanciones a las infracciones administrativas, medidas cautelares, correctivas, preventivas, así mismo medidas de restauración, rehabilitación, reparación, compensación y de recuperación del patrimonio cultural de la nación, sin embargo consideramos que talvez se debería implementar una fiscalización más frecuente o periódica es decir cada cierto tiempo con la finalidad de llevar un mejor control mientras dure la ejecución del proyecto.

Cabe resaltar que cualquier persona natural o jurídica puede realizar una denuncia ambiental ante el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales a cargo del OEFA, respecto de acciones o hechos que estén ocasionando impactos al medio ambiente, por lo que, el OEFA se verá en la obligación de dar a conocer de la conducta ilícita mediante un procedimiento sancionador que tendría como consecuencia la imposición de una medida correctiva o sanción que serán provenientes de la autoridad competente.

De todo lo antes mencionado, es necesario rescatar que existe un marco normativo, sin embargo como protección a un derecho fundamental, se evidencia una carencia de políticas ambientales, pues los compromisos no son lo suficientemente claros de tal manera que no se puede definir el compromiso asumido por el administrado, lo que el Estado busca con la creación de estas instituciones de certificación y fiscalización, es garantizar la sostenibilidad ambiental y social de los proyectos de inversión, así mismo la credibilidad de la sociedad administrada en los procesos de evaluación y fiscalización para evitar daños a los componentes que conforman el medio ambiente.

CONCLUSIONES

1. La visión que tiene el país en materia ambiental es lograr un claro liderazgo en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales; para ello tanto la población como las empresas y sector público deben asumir responsabilidades compartidas en la gestión ambiental; estos actores, de manera coordinada, deben realizar acciones para garantizar que todos cuenten con un ambiente saludable.
2. La importancia de la certificación ambiental, radica en el estudio o evaluación ambiental que se hace a los proyectos de inversión que pretenden ejecutar las grandes empresas socioeconómicas en nuestro país, a través de un estudio de impacto ambiental, buscando garantizar la negativa de posibles daños al derecho fundamental a vivir en un ambiente sano, por consiguiente la conservación del mismo y el buen aprovechamiento de los recursos de nuestro entorno.
3. Constitucionalmente, el ordenamiento jurídico peruano reconoce el derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado, este derecho fundamental opera como fundamento para una correcta evaluación ambiental a un proyecto de inversión que se pretende ejecutar, de esto podemos desprender la importancia que merece una evaluación ambiental, siendo que este se caracteriza por ser un procedimiento netamente ligado a una actividad propuesta con la finalidad de identificar y prevenir impactos ambientales antes de la ejecución de una actividad.
4. La fiscalización ambiental a cargo del OEFA y sus entidades de fiscalización ambiental, es entendida como un proceso *ex post* al inicio de las actividades económicas realizadas por los administrados, lo cual comprende un conjunto de acciones orientadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados y de la normativa ambiental, estas acciones

contribuyen a garantizar la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

5. La supervisión es el mecanismo por el cual el OEFA realiza la vigilancia de los compromisos y obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados. Si el fiscalizador en el ejercicio de sus funciones detecta impactos ambientales que están causando daño en el entorno ambiental y que no fue previsto en el IGA, está facultado para ordenar una medida administrativa con el fin de controlar estos impactos, o requerir al administrado que actualice su IGA y que además debe ser aprobado por el certificador.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario continuar promoviendo las políticas participativas de los ciudadanos en relación a los impactos ambientales negativos sobre el medio ambiente y la salud de las personas; donde se pueda orientar a la población y principalmente al futuro de la sociedad a preservar el medio ambiente dando a conocer la realidad del entorno ambiental. Para esto el estado debería orientar sus esfuerzos en reforzar la confianza de la ciudadanía en el trabajo que realizan las entidades responsables de controlar los impactos ambientales que los proyectos de inversión puedan ocasionar, de esta manera podría lograrse que la población confíe en la labor del fiscalizador no teniendo motivos para oponerse al desarrollo de los proyectos de inversión, pues tomarían en cuenta que su derecho fundamental establecido en la constitución también estaría protegido por la autoridad administrativa.
2. Recomendar al Ministerio del Ambiente para que a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental puedan incluir en sus planes anuales una mayor supervisión a los proyectos en ejecución a fin de tener un control más riguroso sobre el cuidado de medio ambiente y la salud de las personas; debiendo para ello brindar facilidades al personal encargado, a través de capacitaciones, material técnico, y los recursos necesarios para desarrollar sus funciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros y Revistas

Chávez, W. y. (2009). *Manual de Gestión Ambiental: Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Derecho Ambiental*. Lima. Ediciones Arte & Pluma.

Durán, M. I. (2013). La Fiscalización Ambiental en el Perú. *Derecho & Sociedad*. Prometheo Revista.

Fernandez, V. C. (2010). *Guía Metodológica para la Evaluación de Impacto Ambiental*. Madrid. Ediciones Mundi-Prensa.

Lozano, B. (2014). *Tratado de Derecho Ambiental*. Madrid: Centro de Estudios Financieros.

Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (23 de Abril de 2001). Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. (15 de Octubre de 2005). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú.

Resolución Ministerial N° 247-2013, Régimen Común de Fiscalización Ambiental. (28 de Agosto de 2013). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú.

Páginas Web

Westreicher, C. A. (2011). *Manual de Derecho Ambiental*. Editorial Iustitia. Extraído de página web <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/05/Manual-de-Derecho-Ambiental.pdf>.

Hugo Gomez, M. G. (2015). Circulo de Derecho Administrativo. *El Macroproceso de la Fiscalización Ambiental*. Extraído de página web <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15171>.